

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0125-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	13/07/2018
Hora:	10:54:47.1...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0617-2018, del 06 de junio de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) El señor neftali rúa contrato al señor Jhon Fredy hoyos operador de una maquina oruga para realizar unos trabajos de minería sin los respectivos permisos de las autoridades competentes en su predio (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 06 de junio del 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0214-2018 del 10 de julio de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...) Observaciones:

Mediante queja anónima con radicado SCQ-134-0617 del 6 de junio de 2018, se denuncia que el señor Neftalí Rúa, contrató al señor Jhon Fredy Hoyos, operador de una maquina oruga para realizar unos trabajos de minería, sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

El día de la visita de atención a la queja se encontró al señor Jhon Fredy Hoyos, operario de una maquina oruga, realizando limpieza de dicha maquinaria al interior de la quebrada que atraviesa el predio del señor Neftalí Rua Cosme.

Una vez indagado el señor Jhon Fredy Hoyos, informó que fue contratado por el señor Neftalí para realizar actividades de explanación al interior de su finca, ya que adelanta actividades de parcelación.

Durante el recorrido, además de las explicaciones se pudo evidenciar trabajos de minería a cielo abierto, donde se encontró remoción de considerables cantidades de suelo y subsuelo, para el posterior aprovechamiento del mineral.

Las actividades se desarrollaron cerca a fuentes de agua.

Con las actividades realizadas se observaron daños a la superficie de la tierra, toda vez que se destruyó y cambió la forma de la corteza terrestre, formando grandes cantidades de material de desecho, alterando la morfología local.

A través de conversación telefónica con el señor Neftalí Rúa, este negó que allí se estuvieran realizando actividades de minería, e informo que en su predio si se realizaron dichos trabajos pero hace aproximadamente 20 años.

Conclusiones:

En predios del señor Neftalí Rúa Cosme, recientemente se han realizado actividades de minería a cielo abierto, sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

El día de la visita se encontró maquinaria pesada, la cual viene realizando trabajos en predios del señor Rúa, bajo sus indicaciones, además se encontró al operario de la maquina realizando actividades de lavado de la maquinaria al interior del cauce de la quebrada. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su "Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que además se evidencia desacato a los criterios y parámetros establecidos en el Acuerdo 265 de Diciembre 06 de 2011 por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0214-2018 del 10 de julio de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **NEFTALI HUMBERTO RUA COSME**, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.580.248, por realizar la actividad de extracción de material con fines de minería sin

la respectiva licencia ambiental y por afectar el recurso del suelo y paisajístico, sin la utilización de las normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, en el predio ubicado en la vereda La Josefina, sector Playa Linda del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0617-2018 del 06 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0214-2018 del 10 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de minería y erosión sin la respectiva licencia ambiental en la vereda La Josefina, sector Playa Linda del Municipio de San Luis, la anterior medida se impone al señor **NEFTALI HUMBERTO RUA COSME**, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.580.248.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NEFTALI HUMBERTO RUA COSME**, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.580.248, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar labores de Revegetalización físicamente con pastos tipo kikuyo o estrella en el área afectada, con la finalidad de dar protección al suelo y evitar su erosión.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor **NEFTALI HUMBERTO RUA COSME**, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.580.248, quien se pueden localizar en la vereda La Josefina, sector Playa Linda del Municipio de San Luis, teléfono: 3108903107, correo electrónico: humberto7051@hotmail.es.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660:03.30650
Fecha: 12/07/2018
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández
Revisó: Diana Vásquez
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos del Atlántico

Carrera 59 N° 44-83

Tel: 320 11 70 - 546 13 54 Fax: 320 11 70

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás

SC 1544-1

SA 159-1

GP 056-1